

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 31 de enero de 2022.-** Al despacho de la señora Juez la presente demanda en la cual el pasado 11 de enero de los cursantes, feneció el tiempo concedido para subsanar la misma, plazo en el que fue aportada documental por el apoderado de la activa.

**La Escribiente.**



**YULY PAOLA CASTRO CORONADO.**



Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Ejecutivo Menor Cuantía No. 373 de 2021  
**Demandante:** BANCAMIA S.A.  
**Demandados:** ROBINSON OLAYA VARGAS  
**Fecha Auto:** Febrero 10 de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial, ocupa la atención del despacho resolver sobre la documental aportada por el apoderado demandante, en relación al escrito de subsanación radicado en tiempo.

### **I. ANTECEDENTES**

El demandante BANCAMIA S.A. formulo pretensión ejecutiva contra ROBINSON OLAYA VARGAS para el recaudo de la obligación dineraria inserta en el titulo valor Pagaré 1275113 correspondiente a la operación No. 28910436. El ejecutante manifestó en el poder y acápite de pruebas el aporte del título valor.

### **P R U E B A S**

Presento como pruebas las siguientes:

- 1) Pagare No. 1275113 con fecha de vencimiento 10 de abril de 2021 junto con su carta de instrucciones y certificado de derechos patrimoniales.

Por auto del 09 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 46 del 10 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda, ordenando entre las varias causales, al extremo actor:

*ALLEGAR el título valor que soporta la ejecución, esto es, “PAGARÉ No.1275113 con fecha de vencimiento 10 de abril de 2021 junto con su carta de instrucciones y certificado de derechos patrimoniales”, ya que si bien es cierto el mismo se enuncia en el acápite probatorio, no es menos cierto que no se encuentra dentro de los documentos aportados con la demanda, lo anterior en cumplimiento del numeral 3 del Artículo 84 del Código General del Proceso, a cuyo tenor “ANEXOS DE LA DEMANDA: 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*

En el escrito de subsanación, aportado el 15 de diciembre de 2021, manifiesta el apoderado judicial:

*El título base de la ejecución del presente proceso hace parte de los títulos desmaterializados cuyo marco jurídico está contenido en: Ley 27 de 1990 reconoce jurídicamente la equivalencia funcional de la circulación de los valores que se emiten a través de los Depósitos de Valores; Ley 527 de 1999 reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales; Ley 964 de 2005 Reconoce jurídicamente el valor probatorio y la autenticidad de las certificaciones expedidas por las entidades administradoras de depósitos centralizados de valores; Decreto 3960 de 2010 Permite la emisión y circulación de títulos valores a través de depósitos de valores; Decreto 2364 de 2012 Reglamente el uso de la firma electrónica. Por consiguiente, estamos frente a un título desmaterializado cuya instrumentación virtual de créditos y garantías facilita la administración del título valor como lo es el pagaré.*

## II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda ejecutiva singular, para este estrado judicial es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso

administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, indica el extremo actor en el escrito de subsanación, que el PAGARÉ No.1275113 con fecha de vencimiento 10 de abril de 2021, hace parte de los títulos desmaterializados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Encuentra el despacho que con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como *“ el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos” , en otras palabras, “la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos”.*

Para el caso objeto de estudio, el problema jurídico se determina en analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión

cambiaría. Esto teniendo en cuenta que, como la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

En este orden de ideas el artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES (DCV) les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 *ibídem*.

Lo anterior permite afirmar al Despacho que ese certificado demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a quien aparezca como su titular para ejercer el derecho en él incorporado, el cual tratándose de títulos valores de crédito, como el pagaré, consiste en formular la pretensión cambiaria. Por tanto, en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores de esta naturaleza, el título base de ejecución es el valor depositado pues en él está incorporado el derecho; sin embargo, al estar desmaterializado, el documento que se debe aportar para demostrar la existencia del título valor y legitimar al demandante como titular del derecho que éste incorpora, es el certificado emitido por el DCV.

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del plurimencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en

donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En conclusión, cuando un título valor de contenido crediticio, como el pagaré, es desmaterializado y el titular del derecho en él incorporado pretende formular la pretensión cambiaria, el título base de ejecución es el valor depositado. Sin embargo, dado que no existe un título físico que se pueda aportar al proceso, el documento que debe aportar el ejecutante es el certificado emitido por el DCV, toda vez que éste demuestra la existencia del título valor desmaterializado y lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

### III. CASO CONCRETO

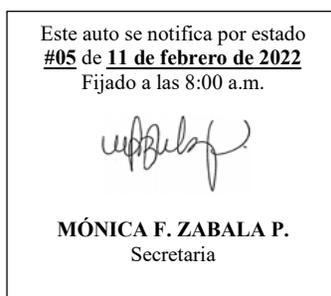
En el caso en concreto observa el despacho, que en el escrito de subsanación aportado afirma el extremo actor, que el título base de la obligación es un título desmaterializado, sin embargo, el mismo no aporta el certificado emitido por el DCV, lo cual no permite colegir al despacho la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles. Toda vez que no se aporta documento alguno que genere la certeza de que fue otorgado por el demandado y en consecuencia de esto se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la obligación.

Así las cosas, la mera manifestación de que se trata de un título desmaterializado no basta, ya que para estos la ley exige la certificación por parte de una entidad autorizada (*Artículo 30 De La Ley 527 De 1999*) la certificación sobre la existencia del pagare en este caso, debe ir acompañado del mensaje de datos, en el que se pueda constatar la legitimación, literalidad, incorporación y la autonomía de la generación y envío del mensaje de datos, del que se pueda verificar, que en efecto el deudor o firmante del título valor, es la persona a quien se demanda.

En este orden de ideas teniendo en cuenta que, no se aportó documento alguno para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, se entiende entonces que no se subsana la demanda en debida forma, por lo que se dará aplicación a lo reglado en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso y en ese orden de ideas el Juzgado **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por NO haberse subsanado en forma integral lo proveído en auto del nueve (09) de diciembre de 2021, como se aduce en el acápite considerativo de este proveído.
2. En consecuencia, **AUTORIZAR** el retiro de la presente acción; sin necesidad de desglose como quiera que la misma se aportó virtualmente. Déjense las constancias y desanotaciones pertinentes, archívese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cdda4057b0185e6fc58a66ae2a36df690b84964c77f359cf718320cdd327ab**

Documento generado en 10/02/2022 04:14:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**